

ATRIBUCIONES GRATUITAS DE BIENES EN EL MARCO DE
LAS SEPARACIONES MATRIMONIALES

*FREE ATTRIBUTION OF GOODS IN THE FRAMEWORK OF MARITAL
SEPARATIONS*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 1546-1573

José María
CARDÓS
ELENA

ARTÍCULO RECIBIDO: 8 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

RESUMEN: Es notorio el debate doctrinal y jurisprudencial que durante los últimos años ha generado la atribución gratuita de bienes a favor de uno de los cónyuges o de los hijos en los convenios reguladores que se suscriben en el marco de la separación y el divorcio. La jurisprudencia española ha ofrecido respuestas diversas e incluso contradictorias, lo que plantea diversos problemas de indudable trascendencia práctica: la correcta tipificación de la prestación gratuita asumida, su dependencia o independencia respecto del negocio de disolución del patrimonio conyugal, sus requisitos formales, la aceptación de los beneficiarios (en algunos casos, menores de edad), su eficacia vinculante, e incluso su propia validez. En este trabajo se pretenden aportar pautas para la correcta identificación y solución de tales problemas, de indudable actualidad y trascendencia práctica.

PALABRAS CLAVE: Donación en convenio regulador; contratos complejos; contrato a favor de tercero; aceptación de la donación; forma de la donación; donación traslativa; donación obligacional.

ABSTRACT: *The doctrinal and jurisprudential debate that in recent years has generated the free attribution of goods in favor of one of the spouses or children in the regulatory agreements signed within the framework of separation and divorce is notorious. The Spanish jurisprudence has offered diverse and even contradictory answers, which poses several problems of undoubted practical importance: the correct classification of the free provision assumed, its dependence or independence with respect to the business of dissolution of the marital status, its formal requirements, the acceptance of the beneficiaries (in some cases, minors), its binding effectiveness, and even its own validity. In this paper, it is intended to provide guidelines for the correct identification and solution of such problems, of undoubted relevance and practical relevance.*

KEY WORDS: *Donation in regulatory agreement; complex contracts; contract in favor of a third party; donation acceptance; donation form; translational donation; obligational donation.*

SUMARIO.- I. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA.- II. ATRIBUCIONES GRATUITAS DE BIENES EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DEL CÓNYUGE.- 1. Inexistencia de donación.- A) Negocio transaccional con causa onerosa.- B) Aceptación.- C) Forma.- 2. Existencia de donación.- III. ATRIBUCIONES GRATUITAS DE BIENES A FAVOR DE LOS HIJOS (Y EN SU CASO, TAMBIÉN A FAVOR DEL OTRO PREGENITOR).- 1. Donación aisladamente considerada.- 2. Donación insertada en un negocio complejo.- 3. Crítica de la doctrina jurisprudencial.- 4. El recurso al contrato a favor de tercero como remedio de los problemas evidenciados por la jurisprudencia.- A) Premisa: inserción en un negocio complejo con base onerosa.- B) Aceptación de la estipulación gratuita a favor de tercero.- C) Forma de la estipulación gratuita a favor de tercero.- D) Eficacia transmisiva de la atribución gratuita.- IV. CONCLUSIONES.

I. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA.

Un repaso de la jurisprudencia de los últimos cuarenta años permite constatar que con relativa frecuencia se plantean en los Tribunales españoles litigios entre los cónyuges separados o divorciados, o mayormente, entre uno o los dos cónyuges separados o divorciados y sus hijos, con motivo de pactos de atribución gratuita de bienes que se insertan en los convenios reguladores.

Generalmente, son los hijos beneficiarios quienes reclaman el cumplimiento efectivo de la atribución gratuita comprometida. Normalmente, el progenitor demandado se opone a la demanda argumentando que la atribución gratuita comprometida no es una donación, sino una mera promesa o compromiso de donar, que no es coercible; y que de ser una donación, no sería válida por no cumplir los requisitos formales exigidos en los arts. 632 y 633 del Código Civil (CC), y por no haber sido expresamente aceptada cumpliendo las formalidades legales.

La solución ofrecida por la jurisprudencia adolece de falta de continuidad argumental, es incongruente e incluso contradictoria. En algunas ocasiones, las reclamaciones se han estimado en sede judicial aludiendo a la onerosidad del pacto, a la figura del contrato a favor de tercero o a la validez de la donación obligacional. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones, las demandas son desestimadas acogiendo los óbices formales esgrimidos por los progenitores demandados, señalando que en el Derecho español no está aceptadas las promesas de donación futura, y que la validez de las donaciones está supeditada al cumplimiento de unos requisitos formales que se extienden a su aceptación, que no suelen haber sido cumplidos.

• José María Cardós Elena

Abogado. Profesor Asociado de Derecho Civil, Universitat de València. Correo electrónico: jose.maria.cardos@uv.es

Sin embargo, si se analiza esta jurisprudencia más detenidamente, se plantean importantes interrogantes. ¿Realmente nos encontramos ante una donación, o ante un negocio complejo con contraprestaciones onerosas? ¿Cabría aceptar la exigibilidad de tales atribuciones gratuitas de bienes dentro del esquema propio del contrato a favor de tercero? Con este recurso, ¿se conseguirían esquivar los problemas relativos a la forma y a la aceptación? ¿Sería útil recurrir a la donación obligacional, cuestionada jurisprudencialmente, pero amplísimamente aceptada por la doctrina, para resolver la problemática planteada?

A todos estos interrogantes se pretende responder en este trabajo. Por razones de claridad expositiva, se abordarán en primer lugar las atribuciones gratuitas de bienes realizadas exclusivamente a favor los cónyuges, para analizar posteriormente aquellas disposiciones lucrativas de bienes cuyos beneficiarios son los hijos (únicamente o en conjunción con uno de los progenitores), puesto que en este segundo supuesto se plantean dificultades adicionales relativas a la propia calificación del negocio, lo que incide en los requisitos de la aceptación y de la forma.

II. ATRIBUCIONES GRATUITAS DE BIENES EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DEL CÓNYUGE.

I. Inexistencia de donación.

En ocasiones, se suscita la validez y eficacia de una pretendida donación que realizaría uno de los cónyuges a favor del otro, sin intervención de los hijos comunes.

A) *Negocio transaccional con causa onerosa.*

El análisis de la jurisprudencia permite advertir que en realidad en estos supuestos no nos encontramos ante donaciones, sino ante negocios transaccionales complejos con causa onerosa. Más allá de la calificación de 'donación' que las partes confieren a uno de los pactos insertos en el negocio, no hay ni liberalidad ni gratuidad, puesto que las 'cesiones gratuitas' no son más que uno de los pactos que se asumen libremente en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal.

Es el caso de la STS 5 febrero 1990¹, en la que se cuestiona el incumplimiento de un convenio de separación plasmado en documento privado, en el que se estipula que el marido cedería gratuitamente a la mujer una parcela de terreno y unas acciones. El Juzgado y la Audiencia Territorial estiman la demanda de cumplimiento forzoso de dicho compromiso de cesión gratuita. El marido, condenado en ambas

¹ STS 5 febrero 1990 (RJ 1990,660).

instancias, interpone recurso de casación esgrimiendo que tal cesión gratuita constituye una donación, y que al obrar en un documento privado, la donación sería nula por no constar en escritura pública la donación y su aceptación.

El Tribunal Supremo afirma inicialmente que “la denuncia desde el plano formal de los institutos jurídicos es exacta, en cuanto que al tratarse de una donación referida a cesión -calificación que la Sala emite y que no se contradice- debía haberse no sólo aceptado por el donatario sino, sobre todo, constar en escritura pública para que la misma «sea válida», o sea, nazca a la vida del derecho para que, en su caso, pueda surtir efectos”. Sin embargo, desestima el recurso con una argumentación ciertamente confusa y reiterativa², pero que en esencia viene a señalar que no se trata de una donación propiamente dicha, sino de una cesión de derechos inserta en una transacción onerosa³.

Análoga situación analizó el AAP Navarra 22 diciembre 1994⁴. En un convenio regulador de la separación, la esposa asume la obligación de otorgar una escritura pública de donación de una cuota de un inmueble que había adquirido en la disolución de la sociedad de conquistas. El esposo insta la ejecución de dicho compromiso, y el Juzgado obliga a la esposa a otorgar la escritura pública de donación. La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación. A pesar de que parece fundamentar la condena en la validez de la donación obligacional⁵, la

2 Expresiones más duras se han dedicado a esta Sentencia, reprochándole “constante reiteración, confusas expresiones, nefasto léxico y [el] completo desorden jurídico en que incurre la Sala” (DURÁN RIVACOBA, R.: *Donación de inmuebles. Forma y simulación*, Aranzadi, Pamplona, 1995, pp. 235-236).

3 “No obstante, no cabe proyectar su rigor o disciplina en el contrato particular que suscribieron los interesados en 13 de diciembre de 1985, en donde se ha rubricado su designio determinante de su causa o razón de ser de preparar un Convenio regulador de su virtual estado de separación personal y patrimonial, y por ello, se efectúan una serie de recíprocas cesiones de bienes o derechos y se asumen otro tipo de obligaciones como la de otorgar en su caso las escrituras públicas consiguientes según el relato expuesto, por lo que no cabe disociar la eficacia de ese conjunto de pactaciones o lo que, es igual, aspirar como pretende la recurrente, dejar sin efectos, cabal y justamente, las cesiones por él prometidas mientras se silencian o no se dice nada sobre las recibidas, y obligaciones asumidas, con lo que no sólo se rompe el equilibrio prestacional acordado sino que hasta se rompe el presupuesto determinante o base del contrato” (...). “El constituirse así en el contexto negocial encaja perfectamente en una suerte de fase preparatoria de la misma acorde con la libertad contractual y vinculante por ello para los contratantes por el «pacta sunt servanda» de ese «totum» pactado y, entonces, doblegar su eficacia al situarla, exclusivamente, subsumida en una ordenación que no tiene que operar por ese nexo obligacional y por repetido enganche a la serie o proceso de transferencias patrimoniales de que trae origen, y es que, podría decirse, con la doctrina más decantada en nuestro Derecho, que, en puridad, el contrato suscrito entre las partes en 13-12-1985 dentro de la atipicidad contractual que rige en nuestro ordenamiento ex artículo 1255 del C. Civ. más bien se trasluce una manifestación de las llamadas uniones de contratos, en donde con una dependencia de bilateralidad en lo acordado, no desaparece la esencial unidad de contrato o de consentimiento contractual, abocando, pues, en una especie de contrato mixto o contrato combinado con prestaciones coaligadas, esto es, que cada parte asume una serie de obligaciones o contenido propio prestacional en contrapartida a las que, a su vez, asume la otra parte, de tal suerte que aun cuando puede ocurrir -como en el caso del litigio- que cada una, en la asignación respectiva al obligado, sea de distinta naturaleza, de dar cosa inmueble, acciones, o participación económica, en su conjunto, como se dice, están incardinadas en el total exigible a cada contraparte, sin que, por ello sea posible, se reitera, salvo la ruptura de ese contexto contractual y hasta la misma causa u objetivo perseguido por las partes”.

4 AAP Navarra 22 diciembre 1994 (AC 1994,2548).

5 “Ningún obstáculo legal existe para poder hablar de una donación obligacional, en virtud de la cual el donatario pueda exigir al donante el cumplimiento de una promesa de donar que este le hubiera hecho y aquél aceptado como donatario, ya que la amplia definición que del contrato y de amplitud de pactos

ratio decidendi radica en que la atribución gratuita de la participación de la esposa en el inmueble no es tal, puesto que se enmarca en una liquidación de la sociedad conyugal de conquistas, lo que evidencia que el pacto se enmarca en un negocio oneroso⁶.

A la vista de estas resoluciones judiciales, es evidente que tales pactos de 'cesión gratuita' no son donaciones, en la medida que se enmarcan en un negocio jurídico más amplio, de naturaleza transaccional (liquidación del régimen económico matrimonial) y por tanto oneroso, sin que exista ni causa liberal (art. 1274 CC) ni *animus donandi*.

En este punto, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que estima que en el marco de disoluciones patrimoniales, las atribuciones gratuitas de bienes realizadas en compensación del reparto patrimonial no constituyen donaciones. A modo de ejemplo, cabe citar la STS 14 marzo 1985⁷, que analiza un pacto de disolución de sociedad civil en el que el marido se queda con el negocio y varios de sus activos, y como contraprestación, cede a la mujer el pleno dominio de una nave industrial⁸. O la STS 4 julio 2005⁹, que en palabras del propio Tribunal, constata la existencia de "un negocio jurídico complejo que parte de un convenio regulador en separación conyugal y se configura una determinada prestación económica de uno a otro de los respectivos cónyuges, a través de sociedades anónimas, bajo la apariencia de la renta de un arrendamiento y, tras un período de tiempo, de un vitalicio. Es decir, las partes con capacidad plena, consienten en una relación jurídica, cuya causa se halla en el convenio de separación". La jurisprudencia ha analizado supuestos parecidos, que tienen como común denominador una división patrimonial compleja, y siempre se ha constatado la ausencia de liberalidad, porque la causa es onerosa¹⁰.

permiten los artículos 1254 y 1255 del CC, y la prevalencia que a la voluntad unilateral o bilateral concede la Ley 7 de Compilación, hace perfectamente posible desde el punto de vista legal, que aquella obligación nazca para una de las partes contratantes".

- 6 "Aquella donación obligacional se contrajo de mutuo acuerdo por ambos cónyuges en un procedimiento de separación como forma de liquidar la sociedad de conquistas, que fue aprobada judicialmente. Siendo igualmente lícito aunque aquella donación obligacional se fundase en una causa de mera liberalidad, que además sería discutible que lo fuera en el caso de autos, pues aun cuando no aparece una contraprestación específica a cambio, aquel acto lo es en el curso de la liquidación de la sociedad de conquistas, que evidentemente tiene un contenido económico".
- 7 STS 14 marzo 1985 (RJ 1985,1165).
- 8 La Sentencia en cuestión afirma incidentalmente "abstracción hecha de la verdadera naturaleza del contrato", dando a entender que la pretendida 'donación' se inserta en un negocio complejo y oneroso, y que la calificación de 'donación' no es adecuada.
- 9 STS 4 julio 2005 (RJ 2005,5095).
- 10 Véase un análisis pormenorizado en DURÁN RIVACOBA, R.: *Donación de inmuebles*, cit., pp. 236-238.

B) Aceptación.

Si los supuestos analizados fueran donaciones, el donatario debería aceptar expresamente la donación para adquirir la propiedad de los bienes cedidos, cumpliendo con los requisitos formales exigidos legalmente.

Sin embargo, dado que no nos encontramos ante auténticas donaciones, no cabe apreciar problema alguno relacionado con la aceptación, por cuanto que los cónyuges son parte y firman el documento (privado o resolución judicial) en el que consta la cesión -onerosa- de los bienes.

En este sentido, la citada STS 5 febrero 1990¹¹ afirma que existiendo un negocio complejo oneroso no cabe apreciar problemas relacionados con la aceptación, por cuanto que ambos cónyuges suscribieron el documento.

C) Forma.

Sabido es que las donaciones constituyen uno de los escasos supuestos de negocios formales en el Derecho español (art. 632 CC para la donación de bienes muebles, y art. 633 CC para la de inmuebles).

Como ha quedado expuesto, ninguno de los supuestos analizados constituye donaciones, por cuanto que la causa del negocio es onerosa.

En consecuencia, tales acuerdos de cesión de bienes, de naturaleza transaccional, pueden plasmarse perfectamente en un documento privado, sin que sea preceptivo para su validez que consten en escritura pública¹².

2. Existencia de donación.

Hasta el momento se han analizado aquellos supuestos en los cuales no existe propiamente donación a favor de uno de los cónyuges, por cuanto que la cesión gratuita de bienes se enmarca en un negocio transaccional de naturaleza onerosa.

11 STS 5 febrero 1990 (RJ 1990,660).

12 Por ello, resulta criticable que el AAP Navarra 22 diciembre 1994 (AC 1994, 2548), para desestimar el recurso de apelación en lo relativo a la forma, diga que “el que aquella obligación no figurase en escritura pública, no la convierte en inexistente, ya no sólo aparece aprobada en un documento público, la sentencia firme, con carácter por tanto de solemnidad e investida de fuerza ejecutoria, sino que precisamente lo pretendido es, al existir un contrato de donación en el que la donante ha asumido libre y voluntariamente una obligación frente al donatario en el proceso de liquidación de la sociedad de conquistas, que la donante cumpla con aquella obligación otorgando la escritura pública que como requisito de solemnidad exige la Ley 161 de la Compilación”, por cuanto que la propia resolución judicial está reconociendo que no hay propiamente donación, al enmarcarse la atribución patrimonial en la liquidación de la sociedad de conquistas. Técnicamente hubiese resultado más adecuado decir que no hay donación y que, en consecuencia, ni resultan de aplicación los requisitos formales de dicho negocio, ni se precisa el otorgamiento de escritura pública.

Hipotéticamente, sería posible que uno de los cónyuges, en una situación de crisis matrimonial, realice una donación a favor del otro cónyuge; o lo que es lo mismo, atribuciones gratuitas de bienes sin contrapartida económica alguna.

Obviamente, esta situación puede calificarse como excepcional, en la medida en que en el contexto de una crisis matrimonial no parece demasiado lógico que los cónyuges se prodiguen en liberalidades. Buena prueba de ello es que no hemos sido capaces de encontrar ningún precedente jurisprudencial que haya tenido que enfrentarse a este supuesto de hecho.

No obstante, de producirse esta hipotética situación, al no existir contrapartida a la cesión gratuita de bienes, habría donación en el estricto sentido jurídico del término, al constatarse la existencia de liberalidad (art. 1274 CC). En consecuencia, deberían cumplirse los requisitos formales exigidos por los arts. 632 y 633 CC, siendo además de rigor que el donatario acepte cumpliendo tales formalidades.

III. ATRIBUCIONES GRATUITAS DE BIENES A FAVOR DE LOS HIJOS (Y EN SU CASO, TAMBIÉN A FAVOR DEL OTRO PREGENITOR).

I. Donación aisladamente considerada.

La primera hipótesis tiene lugar en aquellos supuestos en los que uno de los progenitores se compromete a ceder gratuitamente bienes a sus hijos (o a sus hijos y al otro progenitor), sin que dicha atribución patrimonial venga motivada o esté causalizada por la disolución del régimen económico matrimonial.

Es el caso que se plantea la SAP Málaga (Sección 4ª) 3 noviembre 2010¹³, que resuelve un litigio planteado en el marco de un cese de convivencia de una relación *more uxorio*¹⁴, fruto de la cual habían nacido varias hijas comunes. En escritura pública se pactó expresamente que “ambos comparecientes manifiestan y aceptan que no hay relaciones económicas o personales derivadas de la cesación de la convivencia que haya que liquidar o que normar y que lo que a continuación se regulará obedece a un puro acto de liberalidad del señor Celestino para con la señora Teodora y sus hijas, en atención a la convivencia mantenida”. La Sala pone mucho énfasis en que a pesar de que las partes utilizaron la expresión “acto de liberalidad”, no hay ninguna duda de que lo concertado fue una auténtica donación, sin contrapartida alguna¹⁵. En el caso concreto, la mujer, quien actuaba

13 SAP Málaga (Sección 4ª) 3 noviembre 2010 (JUR 2011,231849).

14 Que en esta resolución judicial se analice una donación pactada por los miembros de una pareja de hecho no afecta a la *ratio decidendi* del litigio; el resultado jurídico sería exactamente el mismo si la donación hubiera sido convenida en el contexto de una unión matrimonial.

15 “De la cláusula antes descrita se infiere, en primer lugar, que de la cesación de la convivencia no hay relaciones económicas o personales que haya que liquidar o normar. Es importante destacar que las propias

en nombre propio y en el de sus hijas menores de edad, solicita el cumplimiento de la donación pactada. Sin embargo, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación, confirmando la Sentencia del desestimatoria del Juzgado, debido a que la donación en cuestión, a pesar de haber sido válidamente otorgada, fue revocada en legal forma con anterioridad a que se instase su cumplimiento, como consecuencia de la supervivencia sobrevenida de un hijo (art. 644 CC).

En supuestos de esta naturaleza, al no existir vinculación entre la atribución patrimonial gratuita y otro negocio oneroso previo o simultáneo, no hay onerosidad, sino pura liberalidad (art. 1274 CC). Por ello, la única calificación posible es la de donación, que deberá ser aceptada por los donatarios¹⁶, cumpliéndose los requisitos formales de los arts. 632 o 633 CC, según los casos.

2. Donación insertada en un negocio complejo.

En la gran mayoría de ocasiones, las atribuciones gratuitas de bienes se pactan en un convenio regulador. En el mismo documento, los padres liquidan el régimen económico matrimonial, y adicionalmente, pactan la transmisión gratuita de bienes a favor sus descendientes comunes (y en ocasiones, también a favor de uno de los progenitores).

Resulta útil hacer un repaso de la jurisprudencia que ha analizado estos supuestos, en la medida en que las soluciones ofrecidas por los Tribunales han sido múltiples y variadas.

La STS 31 mayo 2001¹⁷ califica la donación contenida en convenio regulador como contrato a favor de tercero. En escritura pública, los padres acuerdan la liquidación de la sociedad ganancial, aprobada en la Sentencia de separación, y posteriormente ratificada en la Sentencia de divorcio. En dicha escritura se pacta que “ambos cónyuges se comprometen por medio del presente documento a ceder dos pisos a los hijos que no tienen en su poder inmueble alguno, en caso de construir un nuevo edificio”. El edificio fue construido por el padre, quien hizo caso omiso de lo comprometido y vendió los inmuebles a terceros de buena fe.

partes señalan que, por razón de la convivencia mantenida, no tienen nada que reclamarse (“liquidar o normar”), ni desde el punto de vista económico ni desde el punto de vista personal. Ello significa que, el hecho de la cesación de la convivencia no es el motivo que inspira el contenido de las estipulaciones que se contienen bajo el epígrafe de “pactos”. En consecuencia, si no es el cese de la convivencia lo que justifica tan generoso proceder del apelado, la causa del contrato hay que buscarla en otra circunstancia, y esa no es otra que la mera liberalidad del bienhechor, por tratarse de un contrato gratuito, en el que únicamente se estipulan obligaciones para una sola de las partes. Y ese contrato no es otro que el de donación, como se infiere claramente de la citada cláusula, cuando dice “que lo que a continuación se regulará obedece a un puro acto de liberalidad del señor Celestino para con la señora Teodora y sus hijas...”, y la interpretación de la expresión “acto de liberalidad” no puede tener otro significado que aquél que lo identifica con la cualidad que consiste en dar lo que se tiene sin esperar recompensa, es decir, distribuir uno sus bienes sin esperar recompensa, por generosidad o desprendimiento”.

16 Más adelante se abordará la aceptación de donaciones por parte de los menores de edad.

17 STS 31 mayo 2001 (RJ 2001,3875).

La madre y los hijos demandan al padre, reclamando la entrega de los pisos, y en caso de que esta sea imposible, una compensación económica por el valor de los inmuebles. La Sentencia del Juzgado desestima la demanda de la madre, a la que no reconoce legitimación¹⁸, pero estimó la de los hijos, condenando al padre a pagar una compensación económica. La Audiencia Provincial estima el recurso de apelación del padre, rechazando la reclamación. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, por infracción del párrafo segundo del art. 1257 CC, subrayando que se había pactado una estipulación a favor de tercero que los hijos beneficiarios tienen derecho a exigir, pues es pacífico que el padre había construido un edificio y no les habían entregado los pisos, en contra de lo comprometido.

La SAP Alicante (Sección 6ª) 21 febrero 2002¹⁹ analiza un supuesto en que en el convenio regulador, el padre, propietario de la vivienda familiar, se compromete a llevar a cabo la donación de dicho inmueble en el plazo de dos años. Las Sentencias de separación y divorcio aprueban el convenio regulador, pero matizando que la donación quedaba fuera del contenido del convenio, y por tanto, al margen de la aprobación judicial. En primera instancia, se condena al padre a otorgar escritura pública de donación a favor del hijo, así como a entregarle la posesión. La Audiencia Provincial revoca el pronunciamiento. Tras destacar que la donación, según el CC, es un negocio traslativo de dominio, considera que lo pactado en una de las estipulaciones del convenio no era propiamente una donación, sino un compromiso de donación, que se califica por la Sala como “precontrato de contrato formal”, cuya validez y eficacia se niega, teniendo en cuenta además la ausencia de escritura pública exigida para la donación de bienes inmuebles.

En la STS 8 julio 2002²⁰, en el convenio regulador aprobado por Sentencia judicial, los padres habían liquidado la sociedad de gananciales. El padre se adjudica el usufructo de un inmueble, comprometiéndose a donar el 50% de la nuda propiedad a la madre y el 50% restante a sus tres hijos en proindiviso. La Audiencia Provincial, revocando la Sentencia desestimatoria del Juzgado, reconoce expresamente que la liquidación de la sociedad de gananciales tiene valor transaccional, y que los progenitores se constituyeron recíprocamente en estipulantes y promitentes, por lo que los hijos eran beneficiarios y podían exigir el cumplimiento de lo comprometido. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el padre y desestima la demanda. La cuestión decisiva fue la falta de aceptación de los hijos beneficiarios. La Audiencia Provincial había considerado que la aceptación debía entenderse producida debido a que los hijos beneficiarios eran herederos de los progenitores promitentes. El Tribunal

18 Erróneamente, toda vez que el estipulante tiene acción frente al promitente para exigir la prestación convenida a favor del tercero beneficiario. Véase al respecto la STS 6 junio 2003 (RJ 2003,5341).

19 SAP Alicante (Sección 6ª) 21 febrero 2002 (JUR 2002,102971).

20 STS 8 julio 2002 (RJ 2002,5515).

Supremo considera que dicho razonamiento es jurídicamente inasumible²¹, y al constatar que los hijos solamente habían comunicado su aceptación a la madre, pero no al padre, concluye que aquellos no ostentaban derecho alguno, y que en consecuencia no estaban en condiciones de exigirlo. Más aún, considera que la atribución gratuita de la nuda propiedad del inmueble constituye una parte inseparable de las demás transmisiones pactadas en la liquidación del régimen económico matrimonial, por lo que estima la reconversión del padre y decreta la nulidad del entero convenio regulador.

La SAP Barcelona (Sección 16ª) 20 mayo 2004²² desestima el recurso de apelación interpuesto por el progenitor, que había interesado la ineficacia de una donación pactada en el convenio regulador. En dicho negocio, aprobado judicialmente, se había pactado expresamente, como contraprestación a una pensión, que el padre cedería la nuda propiedad de su mitad indivisa de la propiedad de la vivienda conyugal a favor de las tres hijas y el usufructo a la esposa, con carácter vitalicio. El Tribunal de apelación afirma que no se trata de un negocio gratuito, sino oneroso, de "naturaleza compleja y transaccional". Por tanto, considera que ni siquiera es necesario plantearse si se cumplen o no los requisitos formales exigidos por el art. 633 CC, que no obstante la Sala entiende que concurren, toda vez que el pacto constaba en un convenio aprobado judicialmente.

En la STS 24 de enero de 2008²³ se analiza el siguiente supuesto. En el convenio de separación, aprobado judicialmente, los cónyuges liquidan la sociedad de gananciales. En una de las cláusulas del convenio se dice que el padre se compromete a donar el 50% de la plena propiedad del piso a la madre, y el otro 50% a los tres hijos en proindiviso, asumiendo además el otorgamiento de cuantos documentos públicos o privados fueran necesarios para dar efectividad a lo pactado. Tanto el Juzgado como la Audiencia Provincial acceden a la demanda formulada por la madre y los hijos, con el argumento de que dejando de lado el debate sobre la viabilidad de la donación obligacional, en este caso no hay una mera promesa de donar, sino un negocio jurídico de familia vinculante, dictado en el marco de un procedimiento de separación y divorcio. Sin embargo, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el padre y desestima la demanda. Las razones esgrimidas fueron en esencia tres: que el convenio regulador no equivale a escritura pública, por lo que no se cumple la forma que exige el art. 633 CC para la donación de bienes inmuebles; que al no haber sido aceptada la donación respetando dichos requisitos formales, no hay donación; y que en suma, se trata de una mera promesa de donar que la jurisprudencia de la Sala no acepta.

21 Ciertamente no fue un razonamiento jurídico nada afortunado.

22 SAP Barcelona (Sección 16ª) 20 mayo 2004 (JUR 2004,193198).

23 STS 24 enero 2008 (RJ 2008,218).

La STS 25 de enero de 2008²⁴, dictada apenas un día después, llega a un resultado idéntico, como cabía esperar. En el convenio regulador aprobado judicialmente, los progenitores habían liquidado la sociedad de gananciales, acordando que cuando el hijo y la hija cumplieren veinticinco años, recibirían la propiedad de una serie de inmuebles mediante donación de los padres a su favor. En las instancias se desestima la demanda. El Tribunal Supremo desestima el recurso. A pesar de que matiza que no es lo mismo una promesa de donación que una donación obligacional, y admite que podría considerarse que la Sentencia que aprobó el convenio regulador podría colmar la forma exigida por el art. 633 CC²⁵, considera que existe una promesa de donación y no una donación, porque en el otorgamiento del convenio no concurrieron los hijos, y porque “no se trataba de una donación de presente sino sometida a plazo”.

La SAP Valencia (Sección 10ª) 29 octubre 2008²⁶ se enfrenta al siguiente supuesto de hecho: en el convenio regulador, aprobado judicialmente, se liquida la sociedad de gananciales, pactándose adicionalmente que el padre transferiría gratuitamente la propiedad de un piso a la hija cuando cumpliera dieciocho años. El padre solicita la declaración de nulidad de la donación, por considerar que se trata de una mera promesa de donación futura que no tiene validez ni eficacia. El Juzgado desestima la demanda, pronunciando que ratifica la Audiencia. La Sala de apelación destaca, en primer lugar, que el inmueble era un bien ganancial, y que se había atribuido la propiedad al padre en la liquidación de la sociedad conyugal. Además, afirma que la menor, que contaba con dos años a la fecha de la aprobación del convenio, había aceptado la donación debidamente representada a través de sus padres. Finalmente, pone de relieve que se tiene que entender cumplido el requisito formal exigido a toda donación, en la medida en que el convenio regulador fue aprobado judicialmente, y en consecuencia, se le confirió valor de documento público.

La STS 18 julio 2014²⁷ analiza, en palabras de la propia Sala, la siguiente cuestión: “si la sentencia dictada por la Audiencia Provincial es o no contraria a la jurisprudencia de esta Sala sobre la promesa de donación de un inmueble contenida en un convenio regulador de separación matrimonial (“compromiso de donación a favor del hijo habido del vínculo matrimonial”, se dice en el convenio, “de la vivienda que sirviera de domicilio conyugal a favor del hijo habido del vínculo matrimonial”). Si es válida y produce efectos obligando al promitente a otorgar la correspondiente escritura de donación o si, por el contrario, carece de efectos jurídicos y es nula por lo que no resultaría obligado a dicho cumplimiento”. En

24 STS 25 enero 2008 (RJ 2008,225).

25 En contra de lo manifestado en la Sentencia dictada por Alto Tribunal apenas un día antes, y además por la misma Magistrada ponente.

26 SAP Valencia (Sección 10ª) 29 octubre 2008 (JUR 2009,63967).

27 STS 18 julio 2014 (RJ 2014,4540).

primera y en segunda instancia²⁸ se condena al progenitor a otorgar la escritura pública de donación, quien recurre en casación alegando, en síntesis, que no hay donación sino mera promesa de donación, invocando al efecto la doctrina contenida en las SSTs 24²⁹ y 25 enero 2008³⁰. La Sentencia desestima el recurso, argumentando:

- Que la donación “se inserta en un negocio jurídico de mayor contenido obligacional recíproco, como es el convenio matrimonial suscrito de mutuo acuerdo por ambos cónyuges, que fue aprobado por una sentencia firme, en el que se engloban una serie de contraprestaciones complementarias determinantes de un negocio jurídico complejo, de carácter familiar y oneroso, y no de una simple donación a favor del hijo”;

- Que el hijo donatario estuvo debidamente representado por sus padres, a los efectos de la aceptación que se hizo a su favor;

- Y que “la declaración del donante y del donatario, tratándose de inmuebles, cumplimenta lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil, respecto de la exigencia de escritura pública, mediante su inclusión en el citado convenio, que tiene valor de documento público, sin necesidad del otorgamiento ulterior escritura pública para su formalización al tratarse de una medida que afecta a la vivienda familiar tomada en el marco propio de la solución de la crisis familiar objeto del convenio”.

La SAP Málaga (Sección 6ª) 12 julio 2018³¹ resuelve un litigio que trae causa de un convenio regulador aprobado judicialmente, en el cual, previa liquidación del régimen económico matrimonial, la madre renuncia a su participación en la empresa familiar, y como contrapartida, el padre se obliga a ceder gratuitamente a sus tres hijas la propiedad de una vivienda. El Juzgado estima la reclamación judicial formulada por las hijas, consistente en el cumplimiento de la cesión gratuita, sobre la base de que el convenio era un negocio oneroso y complejo, en el que se había pactado una estipulación a favor de tercero, que debía ser ejecutada. La Audiencia desestima el recurso de apelación interpuesto por el padre, en aplicación de la doctrina sentada por la STS 18 julio 2014³², destacando que el convenio regulador

28 SAP Valencia (Sección 10ª) 30 mayo 2012 (JUR 2012,287773), que asevera que “los muy minuciosos y razonados fundamentos de la sentencia de instancia debieron haber aconsejado a los hoy recurrentes aquietarse a dicha resolución”. Teniendo en cuenta que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo es la primera que acepta que la donación contenida en convenio regulador colma los requisitos formales exigidos por el art. 633 CC, y que además confirma la decisión adoptada en primera y segunda instancia con un razonamiento muy diferente al argumentado por la Audiencia Provincial, parece evidente que el reproche sobraba, pues el interés casacional esgrimido por el recurrente estaba más que justificado.

29 STS 24 enero 2008 (RJ 2008,218).

30 STS 25 enero 2008 (RJ 2008,225).

31 SAP Málaga (Sección 6ª) 12 julio 2018 (JUR 2019,167314).

32 STS 18 julio 2014 (RJ 2014,4540).

es un negocio complejo y oneroso, que la aprobación judicial del convenio cumple las exigencias formales propias de una donación de inmuebles, y que consta la aceptación de las hijas beneficiarias, menores de edad al tiempo de la firma del convenio, a través de la intervención de sus padres.

Finalmente, la STS 19 mayo 2019³³ ratifica la doctrina establecida en la STS 18 julio 2014³⁴, cuya doctrina resume con gran claridad diciendo que es válida y eficaz “la promesa de futuro de entrega de bienes dentro de un proceso de separación o divorcio, dada la singularidad de dichos acuerdos, que reúnen la naturaleza de un contrato atípico de carácter obligacional, recíproco y ajeno a la mera liberalidad por lo que es diferente de la donación”.

3. Crítica de la doctrina jurisprudencial.

Resulta patente que la jurisprudencia analizada incurre en contradicciones patentes, si se toma en consideración lo siguiente:

- Las SSTS 31 mayo 2001³⁵ y 8 julio 2002³⁶ analizan la donación efectuada en convenio regulador desde la perspectiva del contrato a favor de tercero. Sin embargo, la jurisprudencia posterior omite toda referencia al contrato a favor de tercero.

- La SAP Barcelona (Sección 16ª) 20 mayo 2004³⁷ resuelve el litigio señalando que el convenio es un negocio transaccional complejo y oneroso, por lo que ni siquiera debería plantearse el cumplimiento de los requisitos formales del art. 633 CC. En todo caso, entiende que un convenio regulador aprobado judicialmente constituye un documento público que cumpliría con tales requisitos formales. No se plantea la eventual falta de aceptación de las hijas beneficiarias de la atribución gratuita.

- Las SSTS 24³⁸ y 25 enero 2008³⁹ consideran que el convenio regulador en el que se liquida el régimen económico matrimonial y la donación pactada en el mismo documento son negocios jurídicos estancos o compartimentados; niegan que el convenio regulador aprobado judicialmente colme los requisitos formales exigidos en los arts. 632 y 633 CC. Además, exigen que el menor donatario acepte la donación en el convenio regulador.

33 STS 19 mayo 2019 (RJ 2019,1910).

34 STS 18 julio 2014 (RJ 2014,4540).

35 STS 31 mayo 2001 (RJ 2001,3875).

36 STS 8 julio 2002 (RJ 2002,5515).

37 SAP Barcelona (Sección 16ª) 20 mayo 2004 (JUR 2004,193198).

38 STS 24 enero 2008 (RJ 2008,218).

39 STS 25 enero 2008 (RJ 2008,225).

- La SAP Alicante (Sección 6ª) 21 febrero 2002⁴⁰ considera que se ha pactado un precontrato de donación que no cumple con lo dispuesto en el art. 633 CC, concluyendo que es ineficaz jurídicamente. Tampoco se plantea la interrelación de la liquidación del régimen económico matrimonial y la donación pactada en el mismo documento, ni analiza la eventual falta de aceptación del menor.

- La SAP Valencia (Sección 10ª) 29 octubre 2008⁴¹ estima que un convenio regulador aprobado judicialmente es un documento público que cumple los requisitos formales exigidos en el art. 633 CC, y que hubo aceptación, al estar representado el menor de edad por sus padres.

- La STS 18 julio 2014⁴², contradiciendo de manera ostensible los anteriores pronunciamientos del mismo Tribunal, considera que el convenio aprobado judicialmente sí cumple con los requisitos formales exigidos por el art. 633 CC; añade que el donatario menor de edad acepta la donación a través de la representación de sus progenitores; pero al mismo tiempo nos sitúa en el contexto de un negocio de liquidación del régimen económico matrimonial de naturaleza transaccional y causa onerosa. Ahora bien, se cuida muy mucho de matizar que en el caso concreto el bien que se transmitía gratuitamente era la vivienda familiar; lo que da pie a pensar que la solución habría sido otra si se hubiese cedido gratuitamente un bien distinto⁴³; lo que en mi opinión no tendría justificación, por cuanto que la naturaleza onerosa del convenio no viene determinada por que el bien transmitido gratuitamente sea la vivienda familiar, sino por la existencia de compensaciones de naturaleza transaccional en el marco de la disolución del régimen económico matrimonial, que tienen lugar exactamente igual si se transmiten gratuitamente bienes distintos a la vivienda familiar.

- La SAP Málaga (Sección 6ª) 12 julio 2018⁴⁴, como cabía esperar, acoge en su integridad los argumentos contenidos en la STS 18 julio 2014⁴⁵.

Es evidente que la tantas veces citada STS 18 julio 2014⁴⁶ modifica sustancialmente la doctrina dictada hasta ese momento por la Sala Primera del Tribunal Supremo, admitiendo la donación realizada en convenio regulador, sobre la base de considerar que el convenio aprobado judicialmente equivale a

40 SAP Alicante (Sección 6ª) 21 febrero 2002 (JUR 2002,102971).

41 SAP Valencia (Sección 10ª) 29 octubre 2008 (JUR 2009,63967).

42 STS 18 julio 2014 (RJ 2014,4540).

43 Parece que a la hora de resolver el recurso el Tribunal Supremo tuvo en mente el texto del art. 90 CC, que en su apartado 1.c) alude a la atribución del uso de la vivienda familiar como contenido típico del convenio regulador.

44 SAP Málaga (Sección 6ª) 12 julio 2018 (JUR 2019,167314).

45 STS 18 julio 2014 (RJ 2014,4540).

46 STS 18 julio 2014 (RJ 2014,4540).

escritura pública a los efectos del art. 633 CC, y que la aceptación del menor se sobreentiende a partir de una representación implícita de sus padres.

A mi juicio, el camino seguido por la jurisprudencia para resolver la problemática que suscita la donación inserta en un convenio regulador es sumamente tortuoso, y además intrínsecamente contradictorio. En efecto:

- Si en el convenio regulador se pacta la liquidación de la sociedad de gananciales, es evidente que nos hallamos ante un negocio oneroso, de carácter transaccional, manifiestamente incompatible con una donación, por lo que en ausencia de liberalidad, resulta improcedente constatar si se cumplen o no los requisitos formales contenidos en los arts. 632 y 633 CC.

- Además, no se justifica convenientemente por qué hay que sobreentender que el menor de edad acepta la donación a través de la firma del convenio por sus padres, toda vez que de los arts. 625 y 626 CC se desprende que para aceptar donaciones simples no es necesario tener capacidad para contratar, siendo suficiente la capacidad natural de entender y querer⁴⁷; lo que impide establecer criterios generales, y obliga a analizar caso por caso si el menor de edad tiene suficiente capacidad de discernimiento para aceptar una donación actuando en nombre propio, sin intervención de los progenitores⁴⁸.

- Tampoco se explica tanto afán en justificar que concurren los requisitos formales y de aceptación propios de toda donación, si a la postre se viene a concluir que ante la ausencia de liberalidad la donación no es tal, sino un pacto que no puede analizarse aisladamente, puesto que se inserta en un negocio más amplio y complejo de naturaleza onerosa.

- Por último, resulta muy cuestionable que parezca limitarse la validez de la donación realizada en convenio regulador cuando tenga por objeto la vivienda familiar, descartando implícitamente la validez de la donación de otros bienes o derechos, pues estos últimos pueden integrar las contraprestaciones o compensaciones de carácter transaccional pactados por los cónyuges al liquidar el régimen económico matrimonial.

47 Véanse al respecto ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S.: *La donación*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006, pp. 121-130, 151-153; MARÍN CASTÁN, F.: *Comentario del Código Civil. Tomo IV. Arts. 609 al 857* (coord. I. SIERRA GIL DE LA CUESTA), 2ª edición, Bosch, Barcelona, 2006, pp. 185-189; y CASANOVAS MUSSONS, A.M.: "Los sujetos de la aceptación: la capacidad y la legitimación para aceptar donaciones", en AA.VV.: *Homenaje al Profesor Lluís Puig i Ferriol, Volumen I* (coord. J.M. ABRIL CAMPOY y M.E. AMAT LLARI), Tirant lo Blanc, Valencia, 2006, pp. 795-822.

48 Cuestión que analiza con detalle CANTERO NÚÑEZ, F.: "Algunas reflexiones acerca de la capacidad de los menores para aceptar donaciones", *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, 1988, pp. 315-327.

4. El recurso al contrato a favor de tercero como remedio de los problemas evidenciados por la jurisprudencia.

Si se analiza con detalle la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre las donaciones pactadas en convenio regulador, se constata que en la mayoría de las ocasiones los Tribunales no reparan en que el supuesto sometido a su consideración se incardina en la figura del contrato a favor de tercero.

A mi juicio, todas las contradicciones, lagunas e incongruencias en que incurren las resoluciones judiciales para resolver la problemática relativa a las atribuciones gratuitas de bienes en un convenio regulador quedarían resueltas si el supuesto de hecho se analiza dentro del esquema propio del contrato a favor de tercero, interpretado de conformidad con la doctrina más reciente, el derecho comparado y las modernas propuestas legislativas nacionales.

A) *Premisa: inserción en un negocio complejo con base onerosa.*

La donación establecida a favor de los hijos (y en ocasiones, también de uno de los progenitores) se pacta en el convenio regulador. Los progenitores acuerdan la liquidación del régimen económico matrimonial, y además, la transmisión gratuita de bienes a favor de los hijos.

En estos supuestos, la donación se inserta en un contrato a favor de tercero⁴⁹. Existe una relación de cobertura entre los progenitores, uno de los cuales asume la disposición gratuita de un bien (que ya le pertenecía privativamente, o cuya titularidad privativa adquiere en virtud de la disolución del régimen económico matrimonial) a favor de los descendientes comunes (y en ocasiones, también a favor del otro progenitor).

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en otros supuestos⁵⁰, la donación a favor del tercero no será indirecta, a través de otro contrato oneroso en el que la prestación se ejecuta a favor del beneficiario⁵¹, sino directa: la donación se inserta con claridad dentro del esquema del contrato a favor de tercero, de tal manera que el promitente realiza una donación a favor del beneficiario donatario⁵². La relación

49 En el mismo sentido, CASTAÑOS CASTRO, P.: "Donaciones no traslativas", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 2021, pp. 319-323; MIQUEL GONZÁLEZ DE AUDICANA, J.M.: "Donaciones en convenio regulador", en AA.VV.: *Derecho de Familia. Homenaje a Encarnación Roca Trías* (coord. P. ABAD TEJERINA), Sepín, Las Rozas, 2021, pp. 319-320, 330; PARRA LUCÁN, M.Á.: "La donación", en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de obligaciones. Volumen II. Contratos y responsabilidad civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ), Edisofer, Madrid, 2020, p. 86.

50 Véanse al respecto VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: *Estudios sobre donaciones*, Montecorvo, Madrid, 1978, p. 299; y ORTEGA PARDO, G.J.: "Donaciones indirectas", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1949, p. 930.

51 El supuesto más habitual es aquel en el que se concierta un seguro de vida con una compañía aseguradora, designando para el caso de la muerte a un beneficiario (normalmente, el cónyuge o los descendientes).

52 PÉREZ CONESA, C.: "Contrato a favor de tercero", en AA.VV.: *Tratado de las Liberalidades* (dir. M.Á. EGUSQUIZA BALMASEDA y C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 1249.

de cobertura entre estipulante y promitente tiene causa onerosa (la disolución del régimen económico matrimonial); pero en la relación de valuta entre estipulante y beneficiario, y también en la relación existente entre promitente y beneficiario, hay gratuidad⁵³. Se ha señalado que el concepto de donación implica liberalidad y gratuidad, pero que en las atribuciones gratuitas de bienes en convenio regulador ambos caracteres se separan en alguna medida, en tanto que no hay liberalidad en la disposición del promitente, pero sí que hay gratuidad en la adquisición del beneficiario⁵⁴.

Nada impide (y de hecho, es lo frecuente) que los dos progenitores se constituyan recíprocamente en estipulantes y promitentes⁵⁵, lo que sucede cuando en el convenio regulador ambos se han adjudicado bienes como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales, y se obligan a transmitir gratuitamente a los descendientes comunes las cuotas que se han adjudicado.

Si la disposición gratuita se inserta en el esquema propio de un contrato a favor de tercero, parece obvio que esa atribución gratuita de bienes no puede ser aisladamente considerada, como si se tratase de un negocio autónomo: se integra en un esquema negocial mucho más complejo, de naturaleza onerosa y transaccional.

Está claro, a la vista del contenido del art. 90 CC, que una donación no forma parte del contenido típico de un convenio regulador. Si en ámbito negocial los progenitores acuerdan una donación, la razón de ser de esa atribución gratuita de bienes no puede ser analizada como si existiese un compartimento estanco, desconociendo los restantes pactos asumidos en el convenio. Resultaría ilusorio, adoptando cualquier lógica económica y negocial, colegir que uno de los progenitores puede comprometerse al desprendimiento gratuito de parte de su patrimonio a favor de sus hijos, o a favor de sus hijos y del otro progenitor, sin tomar en consideración la liquidación del régimen económico matrimonial, con los consiguientes repartos del activo y pasivo de la sociedad conyugal, y las compensaciones y contraprestaciones recíprocas que toda liquidación patrimonial conlleva. El carácter transaccional de la liquidación del régimen económico matrimonial pactada en un convenio regulador no admite ninguna duda, por lo que una donación asumida en dicho documento no puede ser considerada un pacto exótico o un estraneus, situado al margen del resto de contraprestaciones recíprocas acordadas por los progenitores.

53 DELGADO ECHEVARRÍA, J.: "Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2002", *Comentarios Civitas de Jurisprudencia Civil*, Madrid, 2002, p. 1220.

54 MIQUEL GONZÁLEZ DE AUDICANA, J.M.: "Donaciones en convenio", cit. pp. 320, 328.

55 CARRASCO PERERA, Á.: *Derecho de contratos*, Cizur Menor, 2021, p. 674; DELGADO ECHEVARRÍA, J.: "Sentencia del", cit., p. 1211; MIQUEL GONZÁLEZ DE AUDICANA, J.M.: "Donaciones en convenio", cit., pp. 319-320.

Así las cosas, cuando en un convenio regulador se pacta la atribución gratuita de bienes a favor de los hijos (o a favor de los hijos y de uno de los progenitores), esa atribución se integra en el esquema del contrato a favor de tercero, que tiene una naturaleza onerosa y transaccional. Esta constatación tiene importantes consecuencias en relación con la aceptación de la disposición gratuita y con la forma de la 'donación'.

B) *Aceptación de la estipulación gratuita a favor de tercero.*

Se constata con facilidad que una de las cuestiones que más problemas ha suscitado a la jurisprudencia al enfrentarse a las atribuciones gratuitas pactadas en convenio regulador ha sido la aceptación del donatario beneficiario, hasta el punto de que en muchas ocasiones, la falta de intervención del beneficiario en el convenio regulador fue interpretada como falta de aceptación, con la consiguiente ineficacia de la donación⁵⁶.

Para salvar este escollo, cierta línea jurisprudencial, asumida finalmente por el Tribunal Supremo, considera que debe entenderse aceptada la donación por el mero hecho de que los progenitores firmen el convenio⁵⁷; argumento muy cuestionable y no generalizable, a la vista de lo dispuesto en los arts. 625 y 626 CC, como quedó apuntado⁵⁸.

Tradicionalmente, se entendió que en un contrato a favor de tercero, hasta que el beneficiario no acepta, no surge el derecho constituido a su favor. Así lo consideró la doctrina⁵⁹, y lo continúa afirmando la jurisprudencia⁶⁰.

Sin embargo, la doctrina más reciente⁶¹ entiende mayoritariamente que el derecho del tercero beneficiario nace con la mera perfección del contrato, por lo que la aceptación constituye un límite temporal a la revocación del compromiso

56 STS 8 julio 2002 (RJ 2002,5515); STS 24 enero 2008 (RJ 2008,218); y STS 25 enero 2008 (RJ 2008,225).

57 SAP Barcelona (Sección 16ª) 20 mayo 2004 (JUR 2004,193198); SAP Valencia (Sección 10ª) 29 octubre 2008 (JUR 2009,63967); STS 18 julio 2014 (RJ 2014,4540); y SAP Málaga (Sección 6ª) 12 julio 2018 (JUR 2019,167314).

58 Véase supra, apartado III.3.

59 DE BUEN LOZANO, D: "La estipulación en provecho de tercero", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1923, pp. 222-223, 229-231; NART FERNÁNDEZ, I.: "Notas sobre los contratos a favor de tercero", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Madrid, 1950, pp. 480-483; OSSORIO MORALES, J.: "Notas para una teoría general del contrato", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1965, pp. 1100-1101.

60 STS 10 diciembre 1956 (RJ 1956,4126); y STS 8 julio 2008 (RJ 2008,3353). En esta misma línea se inserta la STS 8 julio 2002 (RJ 2002,5515), ya analizada, que considera que la donación efectuada carece de validez, pese a insertarse en un contrato a favor de tercero, precisamente porque no fue aceptada por los hijos beneficiarios.

61 PÉREZ CONESA, C: *El contrato a favor de tercero*, Comares, Granada, 1999, pp. 235-238; DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, I. Introducción. Teoría del Contrato*, 6ª edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 542; CARRASCO PERERA, Á.: *Derecho de contratos*, cit., p. 680; MACÍA MORILLO, A: "El contrato o estipulación a favor de tercero a la luz del Derecho comparado y del moderno Derecho de contratos", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 2020, pp. 585-590.

asumido por el promitente⁶². Este es el planteamiento asumido por la práctica totalidad de los países de nuestro entorno⁶³, y por las modernas propuestas normativas nacionales⁶⁴.

Si se asume que el tercero beneficiario adquiere su derecho desde que se celebra el contrato, y que su aceptación solo determina un límite temporal para la revocación de la estipulación, toda la problemática relativa a la aceptación del 'donatario' beneficiario desaparece, sin que sea necesario acudir al discutible argumento de la aceptación implícita de los beneficiarios menores de edad a través de la firma de los progenitores⁶⁵.

C) Forma de la estipulación gratuita a favor de tercero.

Sin duda alguna, la forma de la atribución gratuita inserta en convenio regulador ha sido una de las cuestiones que más quebraderos de cabeza ha suscitado a la jurisprudencia y a los litigantes que se han enfrentado a este negocio jurídico.

Como se ha visto, inicialmente⁶⁶ se consideró que la donación y su aceptación debían cumplir con las formalidades exigidas en los arts. 632 y 633 CC, según los casos, no siendo suficiente que constase en un convenio regulador aprobado judicialmente. Como es obvio, en la práctica este planteamiento conllevaba la absoluta ineficacia de las liberalidades insertas en un convenio regulador. Posteriormente, sin embargo, se ha entendido⁶⁷ que un convenio regulador aprobado judicialmente es un documento público dotado de fuerza ejecutiva, que cumple con los requisitos formales que para toda donación exige los arts. 632 y

62 Esto mismo parece aceptar la STS 11 noviembre 2004 (RJ 2004,6893), cuando afirma que “es doctrina jurisprudencial y científica consolidada la que establece que la aceptación por el tercero de la estipulación establecida a su favor, supone una declaración de voluntad dirigida esencialmente a impedir la facultad revocatoria de dicha estipulación, finalidad que se produce una vez que dicha aceptación ha sido comunicada al destinatario”. Sin embargo, de la lectura de la entera Sentencia no parece desprenderse que se acepte dicha afirmación hasta las últimas consecuencias.

63 Véase el pormenorizado análisis de MACÍ MORILLO, A: “El contrato”, cit., pp. 586, 587-588.

64 La Propuesta de Código Civil redactada por la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL asume que la aceptación del tercero constituye un límite a la revocación de la estipulación. El art. 526-7.1 dice que “en el contrato a favor de tercero o que contiene estipulación en beneficio de tercero, este, salvo que otra cosa se haya pactado, adquiere el derecho frente al promitente por la sola celebración del contrato”. Consolida esta idea el art. 526-7.4, que dispone: “desde el momento en que el beneficiario comunica su aceptación expresa o tácita a cualquiera de los contratantes, el estipulante no puede revocar el derecho adquirido por aquél ni puede modificarse su contenido, salvo que del contrato resulte otra cosa”. ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL: *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 686.

65 También se evita el dudoso camino de considerar que la mera interposición de una reclamación judicial comporta una aceptación tácita de la estipulación a favor de tercero, como parece apuntar la STS 8 julio 2008 (RJ 2008,3353) cuando afirma: “que D. Gabino y D^a. Luisa han aceptado la estipulación a su favor lo demuestra el que hayan sido, junto con D. Juan Ramón, los promotores de esta demanda, o sea, que ha existido una aceptación inequívoca de la estipulación”.

66 SAP Alicante (Sección 6^a) 21 febrero 2002 (JUR 2002,102971); STS 24 enero 2008 (RJ 2008,218); y STS 25 enero 2008 (RJ 2008,225).

67 SAP Barcelona (Sección 16^a) 20 mayo 2004 (JUR 2004,193198); SAP Valencia (Sección 10^a) 29 octubre 2008 (JUR 2009,63967); STS 18 julio 2014 (RJ 2014,4540); y SAP Málaga (Sección 6^a) 12 julio 2018 (JUR 2019,167314).

633 CC. Con este segundo planteamiento, se viene a identificar resolución judicial con escritura pública, asimilándolos dentro del concepto de documento público (art. 1216 CC).

Pues bien, recurriendo a la figura del contrato a favor de tercero, la problemática relativa a la forma también se esfuma. Solamente si el contrato concertado entre estipulante y promitente fuera de donación deberían cumplimentarse las formalidades que el CC exige para las donaciones; pero tales requisitos formales no se extienden a la relación entre promitente y beneficiario, pues de lo contrario nunca surtiría efectos a favor del tercero⁶⁸. A mayor abundamiento, se evita tener que analizar caso por caso si el convenio regulador fue aprobado judicialmente o no⁶⁹. Solamente asumiendo este punto de vista se entiende que en las SSTS 31 mayo 2001⁷⁰ y 8 julio 2002⁷¹, que calificaron la 'donación' en convenio regulador como contrato a favor de tercero, no se suscitase ninguna discusión relacionada con la forma del negocio.

En todo caso, no está de más insistir en que las atribuciones gratuitas de bienes insertadas en un convenio regulador no responden al esquema típico de las donaciones, pues se enmarcan en un negocio complejo de carácter oneroso y transaccional. Esta circunstancia conduce a idéntica conclusión: no es posible analizar la forma de la relación existente entre promitente y beneficiario como si tratase de una donación al uso, aisladamente considerada.

D) Eficacia transmisiva de la atribución gratuita.

La última de las cuestiones relacionadas con las atribuciones gratuitas de bienes insertas en convenio regulador es su eficacia transmisiva. Varias de las resoluciones judiciales analizadas⁷² consideran que nos encontraríamos ante una 'promesa de donación futura', cuya validez se niega.

La problemática se plantea con especial intensidad en aquellos supuestos en los cuales uno o ambos progenitores se comprometen a transmitir gratuitamente

68 PÉREZ CONESA, C.: "Contrato a favor", cit., p. 1250-1251; en el mismo sentido -aunque aludiendo a la donación indirecta- parece apuntar MACÍA MORILLO, A: "El contrato", cit., pp. 574, 607.

69 Asumiendo la tesis jurisprudencial más moderna, la donación pactada en convenio regulador solamente será válida cuando conste en escritura pública o cuando el convenio sea aprobado judicialmente; no así si consta en documento privado.

70 STS 31 mayo 2001 (RJ 2001,3875).

71 STS 8 julio 2002 (RJ 2002,5515).

72 SAP Alicante (Sección 6ª) 21 febrero 2002 (JUR 2002,102971); STS 24 enero 2008 (RJ 2008,218); y STS 25 enero 2008 (RJ 2008,225).

a sus hijos un bien en un plazo máximo determinado⁷³, o cuando los menores cumplan cierta edad⁷⁴.

Realmente, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo existe una confusión terminológica palmaria, puesto que bajo el paraguas de la expresión de 'promesa de donación' se alude a situaciones jurídicas diversas y perfectamente individualizables⁷⁵, tales como la promesa unilateral de donación sin aceptación del adquirente, la promesa o precontrato de donación traslativa, la oferta de donación traslativa sin aceptación, la donación suspensivamente condicionada, la donación de bienes futuros y la donación obligacional. A continuación se analizan brevemente las diferencias que existen entre ellas⁷⁶.

- La promesa unilateral de donación sin aceptación del donatario sería un negocio en virtud del cual el donatario adquiriría derechos por la mera voluntad unilateral del donante, sin necesidad de aceptación alguna por su parte y sin contraprestación alguna. Parece claro que no son admisibles en nuestro Derecho, que no admite la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones⁷⁷, salvo supuestos excepcionales como la promesa pública de recompensa o el concurso con premio.

- Mediante la promesa o precontrato de donación traslativa las partes acordarían la celebración posterior de una donación. Se trata de una figura jurídica muy discutible, pues, aunque cumpliera con todos los requisitos personales y formales del contrato definitivo, toparía con dos dificultades: las diferentes tesis existentes sobre la naturaleza jurídica del precontrato, y la negativa generalizada a aceptar la figura del precontrato real.

- La oferta de donación traslativa no es más que una donación traslativa que aún no existe debido a que todavía no ha sido aceptada por el donatario. Constituye el primer paso en la génesis negocial de la donación.

- La donación suspensivamente condicionada, perfectamente viable a la luz de la remisión que el art. 621 CC efectúa a la regulación general de las obligaciones y

73 Es el supuesto analizado en la SAP Alicante (Sección 6ª) 21 febrero 2002 (JUR 2002,102971), en el que el padre se comprometió a transmitir gratuitamente a la hija un inmueble en el plazo de dos años.

74 Caso de la STS 25 enero 2008 (RJ 2008,225), en la que el padre asumía el compromiso de transmitir gratuitamente un inmueble cuando los menores cumplieran veinticinco años.

75 Para un análisis de esa jurisprudencia y la confusión terminológica y conceptual en que incurre, véase ATAZ LÓPEZ, J: "La promesa de donación", en AA.VV.: *Tratado de las Liberalidades* (dir. M.Á. EGUSQUIZA BALMASEDA y C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 171-181.

76 Para un análisis más detallado, véase CARDÓS ELENA, J.M.: "La donación obligacional en el Derecho Español", *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, Valencia, 2010, pp. 16-21; y CASTAÑOS CASTRO, P.: "Donaciones no traslativas", cit., pp. 10-22.

77 Con todo, véase ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, J.L.: *Promesas unilaterales y donaciones. La promesa unilateral y su aplicación a las atribuciones gratuitas en el Derecho Español*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998.

contratos, es una donación cuya eficacia traslativa queda condicionada a que uno de los hijos alcance cierta edad, lo que naturalmente depende del hecho incierto de la supervivencia del hijo (art. 1125 CC).

- La donación de bienes futuros, entendiéndose por tales “aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación” (art. 635 CC), es una donación traslativa invariable jurídicamente, en coherencia con la naturaleza traslativa que el CC confiere a la donación⁷⁸, que transfiere la propiedad sin necesidad de entrega tradición (arts. 609.II y 618 CC).

- La donación obligacional⁷⁹ es un contrato atípico, en virtud del cual una persona se obliga a realizar posteriormente de manera gratuita una prestación a favor de un tercero, consistente en la entrega de una cosa. La transmisión de la propiedad, al igual que en la compraventa o en la permuta, se produce por la conjunción del título (contrato) y modo (entrega o tradición), de conformidad con lo dispuesto en el art. 609.II CC. En consecuencia, es perfectamente posible una donación obligacional de cosa ajena o de cosa futura.

Una vez aclarado el panorama, parece obvio que la jurisprudencia ha complicado innecesariamente las cosas, sobre la base de conceptos poco perfilados técnicamente.

En todo caso, resulta incuestionable que la donación obligacional se acomoda mejor que una donación traslativa a las atribuciones gratuitas de bienes realizadas en un contrato a favor de tercero. Es habitual entender que el tercero beneficiario es titular de un derecho de crédito frente al promitente⁸⁰. Esta relación crediticia mal encaja con la donación regulada en el CC, que tiene una eficacia traslativa, incompatible con la idea de crédito a favor del donatario. Pero una donación obligacional se adapta sin ninguna dificultad a la relación de crédito existente entre el promitente y el beneficiario⁸¹. Entendemos que haría bien la jurisprudencia en superar su habitual reticencia a aceptar las donaciones obligacionales, pues servirían de especial utilidad para evitar muchos de los giros y quiebros discursivos

78 La eficacia traslativa de la donación, a la vista de la regulación del CC, es cuestión pacífica en la jurisprudencia de los últimos cuarenta años, al igual que en práctica totalidad de la doctrina actual. Véase al respecto CARDÓS ELENA, J.M.: “La donación”, cit., pp. 10-15, 29-33.

79 ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, J.L.: “¿Traslativa u obligacional? El problema de la operatividad del negocio de donación en el Código civil español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, 2019, pp. 569-625; ATAZ LÓPEZ, J.: “La promesa”, cit., pp. 182-188; CARDÓS ELENA, J.M.: “La donación”, cit., pp. 9-65; CASTAÑOS CASTRO, P.: *La donación obligacional*, Reus, Madrid, 2021, pp. 25-31, 65-93.

80 MACÍA MORILLO, A.: “El contrato”, cit., p. 598; PÉREZ CONESA, C.: “Contrato a favor”, cit., p. 1242.

81 De hecho, la SAP Valencia (Sección 10ª) 30 mayo 2012 (JUR 2012,287773), que fue recurrida en casación, dando lugar a la tantas veces aludida STS 18 julio 2014 (RJ 2014,4540), había sostenido la validez de la donación obligacional para reforzar la eficacia y obligatoriedad de la atribución gratuita pactada en el convenio regulador. El Tribunal Supremo, en cambio, no hizo propia tal afirmación. También consideró válida la donación obligacional el AAP Navarra 22 diciembre 1994 (AC 1994,2548), aunque en dicho litigio el beneficiario de la atribución gratuita fue el esposo, y no un descendiente común.

que ha utilizado al analizar las atribuciones gratuitas de bienes pactadas en un convenio regulador.

IV. CONCLUSIONES.

A la vista de lo expuesto, se exponen las principales conclusiones:

- Cuando la atribución gratuita de bienes se realiza exclusivamente a favor del cónyuge, tiene naturaleza onerosa y transaccional cuando se pacta juntamente con la disolución del régimen económico matrimonial. En este caso, existe libertad de forma.

- En el hipotético supuesto de que se realice una atribución gratuita de bienes exclusivamente a favor del cónyuge en el marco de una ruptura conyugal, sin que se pacte conjuntamente la disolución del régimen económico matrimonial, existiría una donación, que debería cumplir con los requisitos formales exigidos por los arts. 632 y 633 CC.

- Cuando la atribución gratuita de bienes se realiza a favor de los hijos (y en su caso, también a favor de uno de los progenitores) sin que se pacte al mismo tiempo la disolución del régimen económico matrimonial, también existe una donación, que debe ser aceptada por todos los donatarios, cumpliéndose además las formalidades exigidas por los arts. 632 y 633 CC.

- La atribución gratuita de bienes que se realiza a favor de los hijos (y en su caso, también a favor de uno de los progenitores) juntamente con la disolución del régimen económico matrimonial, responde a la figura del contrato a favor de tercero. Se trata de un negocio complejo de naturaleza transaccional. Los beneficiarios adquieren su derecho sin necesidad de aceptación desde el momento en que estipulante y promitente perfeccionan el negocio. No es necesario cumplir con las formalidades exigidas por los arts. 632 y 633 CC, por enmarcarse la atribución gratuita de bienes en un contrato cuya base es onerosa. En todo caso, la jurisprudencia más reciente atenúa el problema relativo a la forma al equiparar el convenio regulador aprobado judicialmente con la escritura pública.

- La donación obligacional encuentra mejor acomodo que la donación traslativa en las atribuciones gratuitas de bienes insertas en convenio regulador, pues se adapta sin dificultad a la relación crediticia que vincula al promitente y al beneficiario en un contrato a favor de tercero.

BIBLIOGRAFÍA.

ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S.: *La donación*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006.

ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, J.L.: *Promesas unilaterales y donaciones. La promesa unilateral y su aplicación a las atribuciones gratuitas en el Derecho Español*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998.

ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, J.L.: “¿Traslativa u obligacional? El problema de la operatividad del negocio de donación en el Código civil español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, 2019, pp. 569-625.

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL: *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, Madrid, 2018.

ATAZ LÓPEZ, J.: “La promesa de donación”, en AA.VV.: *Tratado de las Liberalidades* (dir. M.Á. EGUSQUIZA BALMASEDA y C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 171-181.

CANTERO NÚÑEZ, F.: “Algunas reflexiones acerca de la capacidad de los menores para aceptar donaciones”, *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, 1988, pp. 315-327.

CARDÓS ELENA, J.M.: “La donación obligacional en el Derecho Español”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, Valencia, 2010, pp. 9-65.

CARRASCO PERERA, Á.: *Derecho de contratos*, Cizur Menor, 2021.

CASANOVAS MUSSONS, A.M.: “Los sujetos de la aceptación: la capacidad y la legitimación para aceptar donaciones”, en AA.VV.: *Homenaje al Profesor Lluís Puig i Ferriol, Volumen I* (coord. J.M. ABRIL CAMPOY y M.E. AMAT LLARI), Tirant lo Blanc, Valencia, 2006, pp. 795-822.

CASTAÑOS CASTRO, P.: *La donación obligacional*, Reus, Madrid, 2021.

CASTAÑOS CASTRO, P.: “Donaciones no traslativas”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 2021, pp. 3-24.

DE BUEN LOZANO, D.: “La estipulación en provecho de tercero”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1923, pp. 193-237.

DELGADO ECHEVARRÍA, J.: “Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2002”, *Comentarios Civitas de Jurisprudencia Civil*, Madrid, 2002, pp. 1205-1222.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, I. Introducción. Teoría del Contrato*, 6ª edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2007.

DURÁN RIVACOBA, R.: *Donación de inmuebles. Forma y simulación*, Aranzadi, Pamplona, 1995.

MACÍA MORILLO, A: "El contrato o estipulación a favor de tercero a la luz del Derecho comparado y del moderno Derecho de contratos", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 2020, pp. 559-633.

MARÍN CASTÁN, F.: *Comentario del Código Civil. Tomo IV. Arts. 609 al 857* (coord. I. SIERRA GIL DE LA CUESTA), 2ª edición, Bosch, Barcelona, 2006.

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.Á.: "La promesa de donación: supuesto general y realización en convenio regulador", *Actualidad Civil*, 2020 (edición digital).

MIQUEL GONZÁLEZ DE AUDICANA, J.M.: "Donaciones en convenio regulador", en AA.VV.: *Derecho de Familia. Homenaje a Encarnación Roca Trías* (coord. P. ABAD TEJERINA), Sepín, Las Rozas, 2021, pp. 317-330

NART FERNÁNDEZ, I.: "Notas sobre los contratos a favor de tercero", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Madrid, 1950, pp. 445-489.

ORTEGA PARDO, G.J.: "Donaciones indirectas", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1949, pp. 918-980.

OSSORIO MORALES, J.: "Notas para una teoría general del contrato", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1965, pp. 1071-1114.

PARRA LUCÁN, M.Á.: "La donación", en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de obligaciones. Volumen II. Contratos y responsabilidad civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ), Edisofer, Madrid, 2020, pp. 81-106.

PÉREZ CONESA, C: *El contrato a favor de tercero*, Comares, Granada, 1999.

PÉREZ CONESA, C.: "Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2001", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Madrid, 2001, pp. 881-889.

PÉREZ CONESA, C.: "Contrato a favor de tercero", en AA.VV.: *Tratado de las Liberalidades* (dir. M.Á. EGUSQUIZA BALMAEDA y C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 1237-1258.

REBOLLEDO VARELA, Á.L.: "Problemas prácticos en la transmisión de bienes a título gratuito de padres a hijos", *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, Cizur Menor, 2011, pp. 71-100.

SANCIÑENA ASURMENDI, M.C.: "Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2014", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Madrid, 2015, pp. 491-511.

VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: *Estudios sobre donaciones*, Montecorvo, Madrid, 1978.

